



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 607

Jueves 13 de Diciembre de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Manuel Velarde, don Francisco de Vargas Machuca y don Francisco de Paula Navarra en solicitud de autorizacion Real para establecer una sociedad de seguros mútuos de cosechas con el título de «La Iberia Agrónoma:»

Vistos los estatutos que para el régimen y organizacion de la misma han presentado los fundadores:

Considerando las ventajas y utilidades que esta clase de sociedades reportan á los que en ellas se suscriben:

Considerando que estas ventajas han de refluir en la sociedad de que se trata en beneficio de la clase agricultora, que por este medio y con un corto desembolso tiene la seguridad de que no verá perdidos sus esfuerzos y trabajos de todo el año por uno de los muchos accidentes que con frecuencia vienen por desgracia á arrebatarse las cosechas:

Considerando que en virtud de la reforma y variaciones hechas de Real orden en los estatutos de la sociedad, esta ha de contar siempre con los recursos necesarios para poder subvenir inmediatamente al pago de los siniestros que ocurran, no pudiendo por lo tanto abrigar

los asociados el temor de que quede desatendida esta obligacion:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar la constitucion definitiva de la espresada sociedad de seguros mútuos de cosechas con el título de «La Iberia Agrónoma» y con sujecion á los estatutos aprobados por la misma.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.º La direccion general de sanidad reside en el ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3.º Habrá un consejo de sanidad dependiente del ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, ademas de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El consejo de sanidad se compondrá del ministro de la Gobernación, presidente, de un vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del director general de sanidad, de los directores generales de sanidad militar de ejército y armada, de un jefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un juriconsulto, de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del consejo de sanidad serán nombrados por Real Cédula á propuesta del ministro de la Gobernación, y se elegirán los consejeros de sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y vocal del consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados tambien á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La secretaría del consejo de sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El secretario del consejo de sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10. El secretario y los oficiales de la secretaría del consejo de sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del consejo de sanidad.

Los escribientes y dependientes de la secretaría del espresado Consejo los nombrará el vicepresidente, á propuesta del secretario.

Los demas empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas juntas provinciales de sanidad.

Art. 11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 13. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

La de los de tercera, de un director médico visita de naves, un secretario, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demas puertos habilitados se organizará en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles oyendo á las Diputaciones provinciales. Tambien podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

Art. 16. Estos directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictámen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la Península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los modelos que publicará el Gobierno.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominacion, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparato de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el Gobierno.

Art. 21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la Peninsula á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y viceversa.

Art. 22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visitas de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27. Habrá lazaretos sucios y de observacion en los puntos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28. En cada lazareto sucio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto su-

cio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano será admitida á libre plática, segun se espresa en el artículo anterior, cuando aquel gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de mayo hasta 30 de setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 33. La patente sucia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince dias.

Art. 34. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de diez dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 35. La patente sucia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 36. Las procedencias de los paises inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, asi de la fiebre amarilla como del cólera-morbo, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los directores, de acuerdo con las juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas escepciona-

les se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al pais de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion, el expresado espacio será el de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

D. Mariano Galan y Gomez, juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Par el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Martinez Robles, natural de Cogollos de la Vega, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y Antonia, casado con Maria Ortiz, de ejercicio aceitero, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio por heridas contusas causadas á D. José Maria Calvo Flores, de la misma vecindad, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en dicho mi juzgado ó en la cárcel de la Audiencia de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan, y si así lo hiciere, lo oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo, sustanciaré y terminaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y demas actuaciones con los estrados de este juzgado, y le pararán los perjuicios que haya lugar. Y para que llegue á su noticia mando fijar el presente en Granada á veinte y dos de noviembre de

mil ochocientos cincuenta y cinco.—Manuel Galan Gomez.—Por mandado de dicho señor, José Miguel.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Habiéndose hecho postura á las obras del nuevo viaje de agua para la fuente nueva de Arganda en 36,600 rs. y al arrendamiento de la casa bodegon, el nuevo y último remate se celebrará el dia 16 de los corrientes de diez á doce de la mañana en la sala capitular, admitiéndose la postura del 10 por 100.

En el mismo dia y en el 25 se admitirá postura que cubra las dos terceras partes al arrendamiento de las casas tiendas 1.ª y 2.ª, taberna, tienda de abacería, tajon y matadero, y fragua 1.ª y 2.ª y arbitrio de pesos y medidas en Arganda.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año corriente, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 56	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25 1/2	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 24	rs. vn.

Madrid 12 de diciembre de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.

AVISO

A LA DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.

En la villa de San Agustin de Alcobendas, en el margen del rio Guadalix, lindando con la carretera de Francia, y á la izquierda del puente, en el sitio que llaman de Valdeolivas, partido judicial de Colmenar Viejo, se vende en el mejor postor, sin que haya inconveniente en admitir proposiciones á pagar á plazos, el dia 22 del corriente mes de diciembre á las doce de la mañana, en la escribanía de número de D. Luis Hernandez, calle de las Platerías, núm. 104, una posesion que no ha pertenecido á mayorazgos ni bienes nacionales, compuesta de un molino harinero con dos piedras montadas de moler que están funcionando, con todos los útiles necesarios y cor-

rientes, habiendo estado moliendo anteriormente como pueden moler en la actualidad doscientos cincuenta quintales de ladrillo ó puzolana diaries, para vestir el Canal de Isabel II; teniendo bastantes localidades y departamentos, con una casa independiente para vivir, con dos pisos, y ademas una huerta de cabida cuatro y media fanegas, en la que se hallan ciento quince árboles, de los que ochenta y tres son frutales. El que desee adquirir mas pormenores puede pasar á dicha escribanía, donde se hallan los títulos de propiedad é informarán, y en la calle de Carretas, número 16, comercio de géneros titulado del Barato.